Publicada D.O. 16 set/992 - Nº 23641

Ley Nº 16.298

BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

DÍCTANSE NORMAS REFERENTES A LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDA CUANDO LAS ENAJENACIONES SE LLEVAN A CABO POR EXPROPIACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663 y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la ley 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes o por ejecución forzada judicial. En tales casos no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la referida ley.

Artículo 2º.- Declárase que la presente ley se aplicará a las enajenaciones realizadas con posterioridad al 1° de enero de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de agosto de 1992.

WALTER R. SANTORO, Presidente. Juan Harán Urioste, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 18 de agosto de 1992.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. JUAN ANDRÉS RAMÍREZ. HÉCTOR GROS ESPIELL. IGNACIO de POSADAS MONTERO. MARIANO R. BRITO. WILSON ELSO GOÑI. GUSTAVO CERSOSIMO. ENRIQUE ÁLVARO

CARBONE. GUILLERMO GARCÍA COSTA. CARLOS E. DELPIAZZO. ÁLVARO RAMOS. JOSÉ VILLAR GOMEZ. JOSÉ MARÍA MIERES MURO.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.